



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 03 NOV. 2008

101/10368/2000

VISTO: la resolución de fecha 10 de abril de 2007, de la Comisión Honoraria, creada por el Art. 3º de la ley N° 15.845, de 15 de diciembre de 1986, respecto al padrón N° 2986, ubicado en el Departamento de Salto, localidad catastral 11ª con un área afectada de: 4 (cuatro) hectáreas, 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) metros cuadrados según tramitación iniciada en anteriores administraciones.

RESULTANDO: por la mencionada resolución, se fijó el monto indemnizatorio por las pérdidas ocasionadas por concepto de disminución del valor de los inmuebles y daños y perjuicios en las tierras antes referidas, que fueran ocupadas temporariamente por crecidas del Río Uruguay y sus afluentes en la zona del embalse de Salto Grande,

CONSIDERANDO: pertinente, constituir la servidumbre administrativa de ocupación temporaria de aguas, por el plazo de 100 (cien) años, dejando la correspondiente constancia en los títulos de propiedad del respectivo inmueble;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto en el decreto ley No. 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), modificaciones establecidas en el decreto- ley No. 15.576, de fecha 15 de junio de 1984, Arts. 1º, 2º y 10º de la ley No. 15.845, de 15 de diciembre de 1986,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º) Decláranse sujetas a servidumbre administrativa de ocupación temporaria de aguas, por el plazo de 100 (cien) años, 4 (cuatro) hectáreas, 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) metros cuadrados del padrón N° 2986 ubicado en el Departamento de Salto, localidad catastral: 11ª.

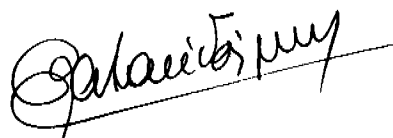
2º) Notifíquese personalmente a los propietarios actuales del padrón, de la constitución de servidumbre precedente y de la necesidad de presentar el título de propiedad del inmueble referido, al Departamento Notarial de la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería,

Agricultura y Pesca (Artículo 10º de la ley N° 15.845).

3º) Cumplido el plazo establecido por el artículo 142 del Decreto N° 500/991 para la eventual impugnación y, sin haberse verificado la misma, procédase al pago de la indemnización fijada por la Comisión Honoraria Ley 15.845, por resolución de fecha 10 de abril de 2007.

4º) Cumplido, siga a la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a los efectos de la inscripción pertinente en el Registro de la Propiedad Inmueble y demás efectos que pudieren corresponder.

5º) Con las constancias de lo actuado, pase a conocimiento de la Dirección Nacional de Catastro. Vuelto que sea, archívese.


Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República